

**JURISPRUDENCIA AMBIENTAL EN LA COMUNIDAD DE MADRID**  
**(SEGUNDO SEMESTRE 2016)**

ANTONIO FORTES MARTÍN

*Profesor titular de Derecho Administrativo*

*Universidad Carlos III de Madrid*

**Sumario:** 1. Vertido no contaminante y alteración perjudicial de la calidad de las aguas: consecuencias en el régimen sancionador. 2. Evaluación ambiental de proyectos y aplicación de la normativa básica estatal: su alcance en la Comunidad de Madrid. 3. Ruidos y molestias provocados por la celebración de los carnavales: ¿cuándo quedan lesionados los derechos fundamentales de los vecinos? 4. Competencia municipal de policía ambiental de ruidos y actividad de inspección. 5. Evaluación ambiental y ejecución de un centro comercial con afección directa a un Lugar de Importancia Comunitaria. 6. Contaminación acústica y tráfico ferroviario de cercanías.

**1. Vertido no contaminante y alteración perjudicial de la calidad de las aguas: consecuencias en el régimen sancionador**

La Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (en adelante TSJM) núm 143, de 30 de marzo de 2016 resuelve el recurso contencioso-administrativo interpuesto por una Comunidad de Propietarios contra la Resolución de la Confederación Hidrográfica del Tajo, de 3 de septiembre, de 2013, por la que se impone una sanción de 10.000 euros como consecuencia de la comisión de una infracción menos grave de las previstas en el artículo 116.3.f) del RD-Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y en el artículo 316.g) del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

Los hechos que originan la sanción tienen su origen en una serie de vertidos directos de aguas procedentes de los lagos ornamentales de una Urbanización privada, desde los aliviaderos de los mismos, a un arroyo cercano como consecuencia de las fuertes lluvias acaecidas y que provocaron el desbordamiento del caudal de los propios lagos artificiales.

El interés de este pronunciamiento se encuentra en el alcance de los propios vertidos realizados, no tanto por lo que se refiere a su producción accidental como a su verdadera caracterización jurídica. En este sentido, la recurrente argumenta que no tiene cabida la

sanción dado que no se ha cometido infracción alguna como quiera que los hechos se deben a un episodio aislado y accidental ocasionado por unas intensas precipitaciones fuera de lo común, de naturaleza imprevisible y de imposible evitación. A lo que se suma la alegación de que la Administración no ha podido acreditar, en ningún momento que, como consecuencia del vertido se hayan producido daños para el dominio público, extremo éste que se convierte en el realmente determinante de cara a la suerte final del recurso. Es más, la calidad del agua presente en los lagos que se vertió por desbordamiento es, a juicio de la actora, es mucho mayor que la del cauce receptor por lo que en ningún momento se puede estar hablando de un vertido contaminante tal y como lo contempla la normativa en materia de aguas. Por todo ello, se esgrime una vulneración del principio de tipicidad, por inexistencia de vertido contaminante; y la ausencia de culpabilidad por tratarse de un hecho excepcional causado por una meteorología impredecible.

La cuestión a resolver por el TSJM pasa por determinar, además, el alcance de las aguas residuales que se vertieron dado que queda probado que contienen un colorante, “de intenso color azul turquesa” que se empleaba en la Urbanización para evitar la proliferación de algas. A juicio de la Administración, la presencia en el agua de ese colorante modificó “las propiedades organolépticas que caracterizan el agua”, la ausencia de color en el agua, por lo que, en última instancia se está produciendo una alteración en la calidad del agua que puede afectar a los usos posteriores de la misma.

Es a partir de esta circunstancia cuando la Sala del TSJM debe dilucidar, sobre la base del principio de tipicidad, si realmente existió vertido contaminante o no, realizado sin contar con previa autorización, y si se causaron o no daños al dominio público hidráulico. Pues bien, la definición de vertido que proporciona el artículo 233.1 del Reglamento del dominio público hidráulico es capital en este sentido. Hasta el punto que para el TSJM la clave de todo el conflicto se encuentra en la supuesta “alteración perjudicial” que el vertido puede haber ocasionado en la calidad de las aguas receptoras para poder considerar, finalmente, que existe contaminación.

Y a partir de los Informes obrantes en el expediente administrativo, no hay lugar a dudas que se ha producido una alteración de la calidad del agua, si bien, a juicio del TSJM lo que en ningún momento ha conseguido acreditar la Administración “es que dicha alteración sea perjudicial en relación con los usos posteriores o con su función ecológica”. A mayor abundamiento, insiste el TSJM señalando que “no podemos apreciar que

concurran todos los elementos del tipo infractor aplicado pues no se ha acreditado, en los términos anteriormente expresados, que el vertido sancionado fuera susceptible de contaminar las aguas continentales, como exige el artículo 316.g) del Reglamento del Dominio Público Hidráulico”.

Por otra parte, y en lo que se refiere al principio de culpabilidad, la cuestión se despeja de forma mucho más clara como quiera que la propia Administración reconoce que el vertido tiene su origen en el rebose de un lago situado en la urbanización. Es más, enfatiza el TSJM cómo en la Resolución sancionadora no se justifica en ningún momento la culpabilidad de la Comunidad de Propietarios por el vertido en cuestión. Por el contrario, la Administración se ha limitado a identificar la culpabilidad con la existencia del vertido lo que supone una flagrante contravención del principio de culpabilidad a partir de la doctrina del Tribunal Constitucional que viene declarando que “no cabe en el ámbito sancionador administrativo la responsabilidad objetiva o sin culpa” de lo que resulta que “se excluye la posibilidad de imponer sanciones por el mero resultado, sin acreditar un mínimo de culpabilidad aun a título de mera negligencia”.

Así las cosas, la estimación de los motivos relativos a la infracción de los principios de tipicidad y de culpabilidad conduce, irremisiblemente, a la estimación del recurso contencioso-administrativo y a la anulación de la Resolución sancionadora dejándola sin efecto por no resultar ajustada a Derecho.

## **2. Evaluación ambiental de proyectos y aplicación de la normativa básica estatal: su alcance en la Comunidad de Madrid**

La Sentencia de lo Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJM núm 148, de 30 de marzo de 2016, aborda la cuestión relativa al alcance de la aplicación de la normativa autonómica y estatal en materia de evaluación ambiental. Concretamente, el origen del litigio se encuentra en una Orden de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid por la que se impone a la recurrente una sanción de 60.001 euros por la ejecución de una actividad —la instalación de un núcleo zoológico— sujeta a evaluación de impacto ambiental sin haber obtenido la preceptiva Declaración de impacto ambiental positiva.

La actora solicitó las oportunas licencias y autorizaciones para la actividad y es en un momento determinado cuando la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental

de Madrid advierte a la ahora recurrente de la necesidad de someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental abreviado de forma previa al inicio de la actividad, por encontrarse incluida en el epígrafe 6 del Anexo VI de la Ley 2/2002, de 19 de junio, de evaluación ambiental de Madrid, concretamente dentro de los proyectos y actividades sometidos a análisis caso por caso.

A partir de esos presupuestos, la recurrente esgrime que ha atendido siempre los continuos requerimientos de la Dirección General de Evaluación Ambiental para subsanar y corregir las deficiencias detectadas en el estudio de impacto ambiental presentado en su día por la interesada y que, como consecuencia de ello, nunca más ha tenido noticia del procedimiento de evaluación de impacto ambiental. Más bien, siempre a juicio de la recurrente, ha sido la conducta negligente de la Administración autonómica, por su excesiva dilación en la tramitación del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, quien le ha privado de la posibilidad de subsanar y corregir cualquier omisión de la que pudiera adolecer el estudio de impacto ambiental de cara a la obtención de la Declaración de impacto ambiental por lo que no existe dolo o culpa por su parte a la hora de haber cometido la supuesta infracción ambiental que se le imputa.

Por otra parte, la actora alega que la supuesta infracción ha prescrito a partir de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 2/2002, de 19 de junio, conforme al cual las infracciones graves prescriben a los dos años desde el día en que la infracción se hubiese cometido. Y como quiera que la supuesta infracción se consumó con el inicio de la actividad (hace más de ocho años) sin haber obtenido la Declaración de impacto ambiental no resulta posible perseguir ahora esa conducta.

Finalmente, la demandante argumenta que como quiera que su actividad es de las que tiene que ser objeto de análisis caso por caso, hasta que no está iniciada la actividad la Administración no puede determinar realmente si es o no necesaria la obtención de la Declaración de impacto ambiental por lo que carece de sentido la apertura sorpresiva de un expediente sancionador por carecer de la Declaración de impacto ambiental cuando, además, la recurrente ha obtenido todas las autorizaciones necesarias para el ejercicio de la actividad.

Con estos antecedentes, el TSJM, a la hora de dar solución a la problemática expuesta, advierte que se trata de una cuestión que ya ha abordado de forma precedente “y lo ha hecho en sentido desfavorable a la postura mantenida por la sociedad recurrente”. Con apoyo en algún pronunciamiento anterior (Sentencia de 18 de marzo de 2014), el TSJM,

con buen criterio, considera que “dado el carácter permanente de la infracción y teniendo en cuenta que el incumplimiento de la DIA se mantiene, no cabe hablar de prescripción alguna, pues es indiferente que dicho incumplimiento se constatará ya en la visita de los agentes forestales, ya con posterioridad, puesto que en todo caso permanecen incumplidas las condiciones de la DIA y con ello, la conducta constitutiva del ilícito, cuando se da inicio al pronunciamiento sancionador”.

Despejada, en sentido desestimatorio, la alegación relativa a la prescripción de la supuesta infracción por no contar con la preceptiva Declaración de impacto ambiental, la siguiente cuestión que el TSJM aborda se refiere al alcance del análisis caso por caso del sometimiento a evaluación de impacto ambiental del proyecto de actividad y que, como contundentemente advierte el propio TSJM, “sin la Declaración de Impacto Ambiental Positiva la expedientada no podía haber iniciado de ningún modo la actividad denunciada que, a pesar de ello se ha venido desarrollando durante ocho años”.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJM no comparte tampoco la forzada tesis de la recurrente. Para ello conviene tener presente que el artículo 22 de la Ley 2/2002, de 19 de junio, de evaluación ambiental de Madrid en conjunción con el artículo 5 de la misma disposición normativa regula el “estudio caso por caso”. Preceptos a los que, a juicio del TSJM, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 2/2002, de 19 de junio, por el que se exige que la Declaración de impacto ambiental favorable preceda al inicio de la actividad (“[...] la Declaración de Impacto Ambiental favorable constituye requisito previo e indispensable para el otorgamiento de cualquiera de las autorizaciones o licencias que los proyectos o actividades sometidos a Evaluación de Impacto Ambiental precisen para su ejecución [...]”). Y sucede que el órgano ambiental de la Comunidad de Madrid concluyó el estudio caso por caso decidiendo que la actividad en cuestión debía someterse a evaluación de impacto ambiental abreviada. Es así como, por la acción de los artículos 22 y 36 de la Ley 2/2002, de 19 de junio, debe decaer la alegación de la sociedad recurrente acerca de que “no consta regulado ni, por tanto, tipificado, que esta concreta actividad necesite previamente a su inicio de forma obligatoria la DIA”.

Por otra parte, y en la necesidad de dar respuesta a todos y cada uno de los extremos planteados por la recurrente, el TSJM considera que “concorre un hecho infractor insoslayable” como es que sin la Declaración de impacto ambiental positiva la sociedad demandante no podía haber iniciado de ningún modo la actividad denunciada y que, pese

a ello, se ha venido desarrollando durante ocho años. Esta realidad, satisface, en el parecer del TSJM, el principio de culpabilidad de las personas jurídicas conforme a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional de modo que las infracciones formales no precisan de dolo ni culpa, bastando el mero incumplimiento para entender cometida la infracción administrativa, tal y como acontece en este caso. En este punto, la Sala comparte la argumentación de la Administración a la hora de interpretar el tipo infractor previsto en el artículo 58.a) de la Ley 2/2002, de 19 de junio, que, justamente, sanciona la conducta consistente en “el inicio o ejecución de obras, proyectos o actividades sujetos a Evaluación de Impacto Ambiental sin haber obtenido Declaración de Impacto Ambiental Positiva”. Un tenor, el del precepto citado, frente al que no cabe apreciar la eventual demora de la Administración en resolver el procedimiento de evaluación ambiental, “pues dicha circunstancia no elimina o disminuye el reproche que merece la conducta de quien inicia una actividad sujeta a evaluación de impacto ambiental sin esperar a obtener un resultado favorable”. Es más, para el TSJM, ni la eventual demora en que hubiera podido incurrir la Administración ni la eventual diligencia de la recurrente en atender los requerimientos dirigidos a subsanar los defectos advertidos en la documentación presentada en el procedimiento de evaluación ambiental como tampoco el hecho de haber obtenido otras autorizaciones necesarias para el desarrollo de la actividad “sirven para desvirtuar el hecho de que inició una actividad sujeta a Evaluación de Impacto Ambiental sin haber obtenido previamente la Declaración de Impacto Ambiental favorable”.

En resumen, para el TSJM el mayor reproche que cabe imputarle a la sociedad recurrente no descansa tanto en el devenir del procedimiento de evaluación ambiental en sí mismo considerado, tal y como pretende hacer ver la propia actora con el fin de eludir su total responsabilidad, como en el hecho de que ella misma transgrediera el límite fijado y definido en el artículo 58.a) de la Ley 2/2002 al dar inicio a una actividad sujeta a Evaluación de Impacto Ambiental sin haber obtenido Declaración de Impacto Ambiental positiva.

Ahora bien, no finaliza aquí el examen de la cuestión litigiosa seguido por el TSJM. Porque, pese a lo anteriormente apuntado, y aunque no haya acogido ninguno de los motivos de impugnación esgrimidos por la recurrente, sorprendentemente, el recurso contencioso-administrativo va a ser estimado parcialmente.

La razón que explica el “giro” que toma el fallo del TSJM se debe a la aplicación del principio de retroactividad de la norma sancionadora más favorable. Y pese a que la actora, más preocupada de otros avatares, en ningún momento esgrime este argumento, la propia Sala de oficio, y conforme ha hecho en otros pronunciamientos anterior, en atención a motivos de coherencia y de seguridad jurídica, considera que la norma aplicable a los hechos, demostrados suficientemente en atención a lo expuesto como constitutivos de infracción, debe ser otra.

Para ello no puede perderse de vista que la Ley 4/2014, de 22 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas de la Comunidad de Madrid, con entrada en vigor el 1 de enero de 2015, ha derogado la Ley 2/2002, de 19 de junio de evaluación ambiental, a excepción de su Título IV y de los artículos 49, 50, 72, la Disposición Adicional séptima, y el Anexo Quinto. Y ocurre que el artículo 55.3.c) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, en tanto que normativa básica estatal vigente en el momento de dictarse la Sentencia que nos ocupa, tipifica como infracción administrativa grave el incumplimiento de las condiciones ambientales, de las medidas correctoras o compensatorias establecidas en la declaración de impacto ambiental e incluidas en la resolución que aprueba o autoriza finalmente el proyecto, o el incumplimiento de las condiciones ambientales establecidas en el informe ambiental, e incluidas en la resolución que aprueba o autoriza finalmente el proyecto o, en su caso, en la declaración responsable o comunicación previa del proyecto. Y en línea de coherencia con esa “nueva” tipificación de la infracción cometida por la actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 56.1.b) de la Ley 21/2013, las infracciones graves se sancionan con multa de 24.001 a 240.000 euros.

Así las cosas, la aplicación íntegra en la Comunidad de Madrid de la Ley básica estatal 21/2013, y como no puede ser de otro modo, también al caso que nos ocupa, comporta necesariamente la de la Ley más favorable, “pues su resultado final supone un beneficio para la demandante que justifica su aplicación retroactiva y de oficio por la Sala en virtud del principio *iura novit curia*, por lo que resulta procedente reducir la sanción de multa impuesta de 60.001 euros a la cantidad de 24.001 estimando en este único y exclusivo sentido el recurso contencioso-administrativo”.

### **3. Ruidos y molestias provocados por la celebración de los carnavales: ¿cuándo quedan lesionados los derechos fundamentales de los vecinos?**

La Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJM núm 379, de 9 de mayo de 2016, resuelve el recurso de apelación interpuesto por una Comunidad de Propietarios y seis particulares más contra la Sentencia de 17 de abril de 2015 dictada por el Juzgado de lo contencioso-administrativo número 24 de Madrid.

El origen de la controversia trae causa del recurso para la protección de los derechos fundamentales interpuesto por los ahora apelantes contra la actuación del Ayuntamiento de Getafe. Los actores solicitaban el cese definitivo de la celebración de las fiestas de carnavales en los alrededores del edificio de la Comunidad de Propietarios demandante, solicitándose además la condena de la Corporación local, por la responsabilidad patrimonial en la que incurre, al pago de los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes. Concretamente, el Ayuntamiento había organizado unos eventos en las calles y espacios públicos alrededores al edificio de la Comunidad de Propietarios recurrente, a lo largo de toda una semana de celebración de los carnavales de 2014, lo que, a juicio de los demandantes les impidió desarrollar su vida cotidiana en sus viviendas y conciliar el sueño hasta altas horas de la madrugada.

La Sentencia en la instancia, lo que resulta finalmente determinante para la suerte que corre el recurso de apelación, desestima el recurso sobre la base de tres razones que son asumidas ahora también por el TSJM. La primera pasa por la invocación, por parte de los recurrentes, de los derechos fundamentales lesionados, entre otros el derecho a la protección de la salud (artículo 43 CE), el derecho a disfrutar de un medio ambiente sano adecuado para el desarrollo de la persona (artículo 45 CE), y el derecho a disfrutar de una vivienda digna (artículo 47 CE). Dichos derechos “fundamentales”, que no son formalmente tales, quedan fuera del ámbito de protección previsto para el procedimiento especial del artículo 114.1 de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa y, por ende, de la tutela dispensada por el procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales.

En segundo lugar, la Comunidad de Propietarios, como recurrente, no puede ser titular de los derechos fundamentales que también se invocan a la vida e integridad física y moral (artículo 15 CE), y a la intimidad personal y familiar en su vertiente de inviolabilidad del domicilio (artículo 18.1 y 2 CE). Abunda el TSJM en la tesis ya sostenida por el Juzgador en la instancia recordando que los derechos a la intimidad personal y familiar y el derecho

a la integridad física (y a la salud) “sólo puede detentarlos personas físicas, sin que sea posible su atribución a las personas jurídicas”. Para ello el TSJM hace una recreación de la doctrina del Tribunal Constitucional. Doctrina que alcanza al derecho a la inviolabilidad del domicilio por parte de las personas jurídicas y que, en el caso que nos ocupa, es aducido en relación con el derecho a la intimidad personal, “derecho que sólo es predicable de las personas físicas, por lo que no es posible invocar por la Comunidad de Propietarios el derecho fundamental del artículo 18.2 CE para impetrar la protección por este cauce especial frente a los ruidos y molestias producidos por la celebración de los carnavales”. En lógica consecuencia, para el TSJM es claro que la Comunidad de Propietarios representa a los vecinos integrantes de la misma “pero sólo en los aspectos propios del régimen de propiedad horizontal, sin que ostente legitimación por sustitución de los vecinos para impetrar la tutela de unos derechos fundamentales que sólo son predicables de personas físicas”.

Y, por último, y en un tercer estadio, los otros recurrentes en tanto que personas físicas potencialmente titulares de los derechos fundamentales supuestamente lesionados, no han acreditado tener relación con la Comunidad de Propietarios recurrente, al no haber demostrado ser los verdaderos habitantes de las viviendas sitas en la Comunidad de Propietarios afectada por los ruidos por lo que no ha podido demostrarse lesión alguna en sus derechos fundamentales. En este punto, el TSJM hace una amplísima recreación del estado jurisprudencial actual —del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos— del alcance de la contaminación acústica y la afección a los derechos fundamentales de las personas para sentenciar que esos otros vecinos recurrentes no han visto tampoco vulnerados sus derechos fundamentales. En este sentido, a juicio del TSJM, “ni siquiera acreditando la condición de vecino sería suficiente para obtener la tutela impetrada, pues la mera condición de vecino no presupone que hayan sufrido una lesión de los derechos fundamentales invocados”. Siguiendo en este sentido la doctrina del Tribunal Constitucional, “no es posible admitir que aun incluso si se acreditara que el ruido en las viviendas superase el nivel sonoro máximo autorizado, por ese mero hecho y de un modo uniforme y automático, independientemente de las peculiaridades de su caso, se constata vulneraciones de los derechos fundamentales aquí considerados”. Porque, tomando el TSJM la propia doctrina del Tribunal Constitucional, “llegar a una conclusión distinta sería tanto como afirmar que, siempre que en una zona declarada acústicamente saturada o que reciba calificación protectora similar, cuando el

ruido ambiental supere los niveles máximos autorizados, todos los que tengan en ella su domicilio, por esa mera circunstancia y sin necesidad de prueba individualizada, estarían sufriendo sendas vulneraciones de los derechos fundamentales a la integridad física y moral y a la intimidad domiciliaria”.

En definitiva, pese a la “sospecha” de que la celebración festiva de los carnavales haya supuesto una emisión de ruidos que el TSJM califica de “cierta consideración”, la mera sospecha “no puede eludir la necesaria prueba sobre el nivel sonoro soportado en las viviendas”. Por lo que la falta de prueba de la lesión efectiva de los derechos fundamentales conduce también a la desestimación de la petición de responsabilidad patrimonial como quiera que la misma quedaba anudada a la efectiva lesión de los derechos invocados por los recurrentes.

#### **4. Competencia municipal de policía ambiental de ruidos y actividad de inspección**

La Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJM núm 440, de 8 de junio de 2016, resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Madrid contra la Sentencia de 5 de febrero de 2015 del Juzgado de lo contencioso-administrativo número 18 de Madrid. Esta Sentencia estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo presentado por un particular frente a la actuación municipal que se anula, únicamente, en el aspecto en que la actividad de inspección municipal no se ha extendido a las mediciones de la transmisión de ruidos por impacto, “debiendo proceder el Ayuntamiento a la medición de la transmisión de ruidos por impacto de la actividad a la que se refiere la presente *litis* y a la vista de su resultado, adoptar las medidas que, en su caso, pudieran resultar precisas”.

El TSJM vierte en el Fundamento segundo de la Sentencia una serie de consideraciones teóricas previas acerca de la compleja problemática del medio ambiente y que estima necesarias “para una mejor comprensión de la problemática jurídica que se nos somete a nuestra consideración”. A mayor abundamiento, insiste también en el papel fundamental que la Administración local juega en la protección de la salud de sus ciudadanos, lo que se ha traducido para el TSJM en un “importante cambio cualitativo a favor de la protección de los ciudadanos frente a la contaminación acústica”. Empero, en el caso que nos ocupa de ruidos provocados por un centro comercial en la vivienda del recurrente, la Sala del TSJM desvela “la falta de eficacia de la actividad desarrollada por éstas [las

Administraciones públicas] para impedir la emisión de una contaminación sonora que perjudica el derecho de los ciudadanos a su intimidad y al descanso”. Una falta de eficacia como quiera que el “Ayuntamiento no desplegó la actividad requerida por el ordenamiento jurídico a fin de salvaguardar los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos”. Es más, “el Ayuntamiento demandado tuvo perfecto y cabal conocimiento de la contaminación y molestias acústicas denunciadas por el recurrente en la instancia y, pese a ello, obvió el mandato constitucional contenido en el artículo 45 de nuestra Constitución”. Porque a lo más que llegó el Ayuntamiento de Madrid fue a solicitar informes técnicos sin que en ninguno de ellos se hiciera referencia a medición alguna de ruidos por impacto.

Es así como el TSJM llega al convencimiento de que, ante la reclamación del vecino afectado, el Ayuntamiento de Madrid ha desarrollado una actividad de inspección de todo punto insuficiente al no haberla extendido a las mediciones de la transmisión de ruidos por impacto determinando con ello la desestimación del recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Madrid y confirmando en este punto la estimación del recurso en la instancia por la que se obliga en definitiva a la Corporación municipal a realizar la medición de la transmisión de ruidos por impacto y, a la vista de su resultado, adoptar las medidas que fueran precisas.

##### **5. Evaluación ambiental y ejecución de un centro comercial con afección directa a un Lugar de Importancia Comunitaria**

La Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo núm 1577, de 29 de junio de 2016, resuelve el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Collado Villalba contra la Sentencia del TSJM de 2 de marzo de 2015 que resuelve, a su vez, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Asociación Ecologistas en Acción-CODA contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Collado Villalba de 16 de julio de 2009 por el que se aprueba definitivamente el Plan Parcial que contempla la ejecución de un centro comercial en un sector del municipio.

La Sentencia en la instancia estimó el recurso de la asociación ecologista declarando la nulidad del Acuerdo municipal. De hecho, todas las alegaciones de la recurrente fueron rechazadas menos la referente precisamente a la nulidad del Plan Parcial litigioso. Alegación que es estimada por la ausencia de análisis ambiental del mismo y la

consiguiente infracción del artículo 21 de la Ley 2/2002 de evaluación ambiental de Madrid y artículo 3, apartados 1 y 2, de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente como quiera que si bien el Plan General de Ordenación Urbana no está sometido a evaluación ambiental y el sector donde se prevé el emplazamiento del futuro centro comercial colinda con una zona declarada Lugar de Interés Comunitario concurren, en definitiva, las circunstancias extraordinarias previstas en el artículo 6 de la Ley madrileña de evaluación ambiental.

Aunque pueda resultar sorprendente, el Plan General de Collado-Villalba, que es el que aprueba la clasificación y calificación del suelo, no está sujeto a evaluación ambiental estratégica debido a que el inicio de su tramitación tuvo lugar antes de la aprobación de la Directiva 2001/42, de 27 de junio, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente por lo que no resulta aplicable la ya citada Ley 9/2006, de 28 de abril en virtud de lo dispuesto en su Disposición Transitoria Primera. Ahora bien, la cuestión problemática se traslada al pretendido efecto extensivo de esa exclusión también al Plan Parcial hasta el punto que para la Corporación local ahora recurrente en casación, siendo el Plan Parcial un instrumento de desarrollo del Plan General, “tampoco puede entenderse aplicable a aquel por no hallarse dentro del ámbito de aplicación objetivo recogido en el artículo 3 de la citada Ley 9/2006”.

El máximo órgano jurisdiccional reordena el debate procesal apuntando su doctrina jurisprudencial previa en la que declara que la exigencia de evaluación ambiental estratégica “no se limita al planeamiento general o a su revisión sino que se refiere a los planes y programas en general, así como sus modificaciones” de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 9/2006 y el artículo 2 de la Directiva 2001/42, “por lo que la Ley ambiental madrileña 2/2002, debía ser interpretada conforme a lo dispuesto por la Directiva y la Ley 9/2006 citada, y no de manera contradictoria a lo que dichas normas establecen”.

A mayor abundamiento, la sólida doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Supremo al respecto viene a señalar que la exigencia de evaluación ambiental de los planes de desarrollo, como es ahora el caso del Plan Parcial, “dependerá, desde luego, de las peculiaridades y de los factores concurrentes en cada caso”. Y para el máximo órgano jurisdiccional, el TSJM en la instancia “acierta” al tomar en consideración un dato fundamental, cual es que el sector en cuestión donde se pretende emplazar el centro

comercial es colindante con el Lugar de Importancia Comunitaria del río Guadarrama. Es más, cabe apuntar que los planes, programas y proyectos que, sin tener relación directa con la gestión del espacio protegido o sin ser necesario para la misma, puedan afectar de forma apreciable a dicho espacio, deben quedar sometidos a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el mismo, conforme dispone el artículo 45 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio natural y de la biodiversidad.

Así las cosas, el TSJM llega a la conclusión de que las características de la actuación pretendida (la instalación de un centro comercial y todas las demás infraestructuras que lleva aparejado) determina “por su colindancia con el LIC, su afectación directa al mismo y la necesidad de la sujeción del Plan a su evaluación ambiental”. Necesidad que, a juicio del Tribunal Supremo a la hora de resolver el recurso de casación, viene corroborada por el artículo 1.5 del Decreto 105/2014, de 8 de septiembre, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid por el que se declara Zona de Especial Conservación el Lugar de Importancia Comunitaria “Cuenca del Río Guadarrama” y se aprueba su Plan de Gestión.

Y pese a que el Ayuntamiento recurrente en casación cuestiona que el TSJM considere retroactivamente aplicable al caso el citado Decreto 105/2014, de 8 de septiembre, con la consiguiente vulneración a su juicio de los artículos 2.3 del Código Civil y 9.3 CE, así como del principio jurisprudencial *tempus regit actum*, el Tribunal Supremo da carta de naturaleza a esa argumentación del Tribunal en la instancia desde el mismo momento en que la Sala del TSJM se “limita a introducir un nuevo dato que da mayor fuerza a los argumentos esgrimidos con anterioridad pero en modo alguno constituye el fundamento de la decisión judicial”. Una decisión judicial, tomada en su momento y ahora confirmada por el Tribunal Supremo, que se basa en la ausencia de análisis ambiental y la consiguiente infracción del artículo 21 de la Ley 2/2002 y del artículo 3, apartados 1 y 2, de la Ley 9/2006, de 28 de abril, “dado que si el Plan General no estaba sometido a evaluación ambiental y el sector colinda con una zona LIC se dan las circunstancias previstas en el artículo 6 de la citada Ley 2/2002”.

Por todo lo anterior, el Tribunal Supremo acuerda la desestimación del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Collado-Villalba.

## **6. Contaminación acústica y tráfico ferroviario de cercanías**

La Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional núm 425, de 11 de julio de 2016, resuelve el recurso de apelación interpuesto por RENFE Operadora contra la Sentencia de 4 de enero de 2016 dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 3. Este último pronunciamiento estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por un particular y declara la existencia de afectación acústica perjudicial al paso de los trenes de RENFE Operadora por la estación de La Navata-Galapagar en Madrid en las proximidades de la vivienda del recurrente, así como condena a RENFE Operadora a adoptar las medidas necesarias técnicamente para la cesación de dicha afectación perjudicial para el demandante.

El origen de la controversia se encuentra en el escrito dirigido por el recurrente al Ministerio de Fomento donde denuncia el nivel sonoro exterior de los nuevos trenes CIVIA, a su paso por la estación de La Navata-Galapagar, incorporados a partir de 2011 en la línea C-3 de cercanías de Madrid y con los que se pretendía aumentar la prestación del servicio de transporte de personas en la Comunidad de Madrid. Y ocurre que dichos nuevos convoyes, a diferencia de los modelos sustituidos -que no habían acarreado en ningún momento molestias derivadas de avisos acústicos- emiten, por contra, una sonora señal acústica de advertencia del cierre de puertas que supera los límites fijados en las ordenanzas municipales y que el recurrente, con eventual vulneración del derecho a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio, padece en su vivienda por encontrarse ésta muy próxima a los andenes de la estación de cercanías.

El Juzgador en la instancia reconoce la existencia acreditada de unos niveles de ruido perjudiciales para el demandante dada la cercanía de su domicilio a la estación de cercanías en la que los trenes realizan sus operaciones regulares de apertura y cierre de puertas, y ello sin perjuicio de la circulación de otros convoyes que provocan perturbaciones acústicas, excesivas con arreglo a la normativa que resulta aplicable y, por tanto, perjudiciales y molestas también para la salud física del actor.

Resulta interesante constatar cómo la pretensión del actor en la instancia no era otra que la solicitud de corrección del sonido de las puertas de los trenes CIVIA sin que el pronunciamiento en la instancia reconozca ninguna situación jurídica individualizada. Más bien declara con carácter general la afectación acústica por el paso de los trenes, como consecuencia del ruido producido por el cierre de puertas de los mismos, de su tránsito por la estación y de la propia megafonía de la estación, todo ello a intervalos de

entre 3 a 15 minutos. Empero, no aprecia vulneración de los derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio como quiera que la exposición al ruido, pese a producirse dentro del ámbito domiciliario del recurrente, no es, en este caso, prolongada, evitable e insoportable.

Y la Audiencia Nacional, compartiendo la valoración de la prueba realizada en la Sentencia recurrida en apelación, llega al mismo convencimiento desestimando finalmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el particular.